



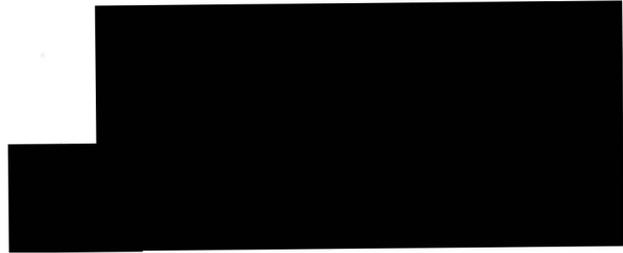
Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental
Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental

Oficio No. SGPA/DGIRA/DG/ 00126

Ciudad de México a, 13 ENE 2020

ING. JOSÉ LUIS CHIDA PARDO
DIRECTOR GENERAL DEL
CENTRO SCT OAXACA
CARRETERA INTERNACIONAL CRISTÓBAL
COLÓN S/N, KM 6.5, TRAMO
OAXACA-TEHUANTEPEC
COLONIA DEL BOSQUE, C.P. 68100
OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA
O
AV. INSURGENTES SUR, NÚM. 1089
PISO 17, COL. NOCHE BUENA, C.P. 03720
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ
CIUDAD DE MÉXICO
TEL. 55 54 82 42 00, EXT. 14509
PRESENTE

Reciba Original 19 pag



17/Ene/2020

Una vez analizada y evaluada la Manifestación de Impacto Ambiental, modalidad Particular (**MIA-P**), correspondiente al proyecto denominado "**Manifestación de Impacto Ambiental en su modalidad Particular del puente ubicado en el km. 97+862 sobre el camino Santa María Sola-Santa Cruz Zenzontepec con una longitud aproximada de 32 m. respectivamente más accesos, ubicado en el Estado de Oaxaca**" (**proyecto**), promovido por el **Centro SCT de Oaxaca (promovente)**, con pretendida ubicación en la localidad de San Pedro del Río, en el Municipio de Santa Cruz Zenzontepec, en el Estado de Oaxaca.

RESULTANDO:

- I. Que el 17 de junio de 2019, fue ingresado a esta Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental (DGIRA) el Oficio No. 6.19.413.397/2019 de fecha 25 de abril del 2019, mediante el cual el **promovente** ingresó la **MIA-P** del **proyecto** para su correspondiente evaluación y resolución en materia de Impacto Ambiental, la cual quedó registrada con la clave **200A2019V0027**.
- II. Que el 20 de junio de 2019, en cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 34 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEPA) y 37 de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto

"Manifestación de Impacto Ambiental en su modalidad Particular del puente ubicado en el km. 97+862 sobre el camino Santa María Sola-Santa Cruz Zenzontepec con una longitud aproximada de 32 m. respectivamente más accesos, ubicado en el Estado de Oaxaca"

Centro SCT Oaxaca

Página 1 de 19

Ejército Nacional Núm. 223, Colonia Anáhuac, Miguel Hidalgo, C.P. 11320, Ciudad de México.

Tel. (55)5490 0900 / 01800 0000 247 www.gob.mx/semarnat



Handwritten initials and marks



Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental
Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental

Oficio No. SGPA/DGIRA/DG/ 00126

Ambiental (REIA), esta DGIRA publicó en la Gaceta Ecológica en su Publicación No. DGIRA/033/19, Año XVII, así como en la página electrónica del portal de la SEMARNAT, el listado de las solicitudes de autorización de los proyectos sometidos al Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental (PEIA), en el período comprendido del 13 al 19 de junio de 2019 (incluyendo extemporáneos), entre los cuales se consideró el ingreso del **proyecto**.

III. Que el 24 de junio de 2019, fue ingresado en esta DGIRA el Oficio No. 3.1.2.1.3.342.2019 de fecha 18 del mismo mes y año, mediante el cual el **promoviente**, ingresó un ejemplar original del Periódico denominado "Tiempo de Oaxaca" del Estado de Oaxaca, de fecha 20 de junio de 2019, en donde en la sección Información, página 6, realizó la publicación del extracto del **proyecto**, para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 34, tercer párrafo, fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

IV. Que el 28 de junio de 2019, con fundamento en lo dispuesto en el primer párrafo de los artículos 34 y 35 de la LGEEPA, esta DGIRA integró el expediente del **proyecto**, mismo que se puso a disposición del público en el Centro de Información para la Gestión Ambiental (CIGA), ubicado en Av. Central # 300, Col. Carola, Alcaldía Álvaro Obregón, C.P. 01160, Ciudad de México; asimismo, esta DGIRA incluyó el archivo de la **MIA-P** en el portal electrónico de esta SEMARNAT para que estuviera a disposición del público en la siguiente dirección:

<http://www.semarnat.gob.mx/gobmx/transparencia/constramite.html>

V. Que el 10 de julio de 2019, esta DGIRA solicitó la opinión técnica sobre el desarrollo del **proyecto** a las siguientes instancias:

Instancia	Oficio No.
Comisión Nacional del Agua (CONAGUA)	SGPA/DGIRA/DG/05319
Comisión Nacional Forestal (CONAFOR)	SGPA/DGIRA/DG/05320
Dirección General de Gestión Forestal y de Suelos de la SEMARNAT (DGGFS)	SGPA/DGIRA/DG/05317
Secretaría del Medio Ambiente, Energías y Desarrollo Sustentable del Gobierno del Estado de Oaxaca (SEMAEDES)	SGPA/DGIRA/DG/05321

VI. Que el 10 de julio de 2019 mediante el Oficio No. SGPA/DGIRA/DG/05318, esta DGIRA hizo del conocimiento del **promoviente** que previo al inicio de cualquier obra y/o actividad, debería establecer los mecanismos de coordinación con el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas (INPI) y con la Unidad Coordinadora

"Manifestación de Impacto Ambiental en su modalidad Particular del puente ubicado en el km. 97+862 sobre el camino Santa María Solo-Santa Cruz Zenzontepec con una longitud aproximada de 32 m. respectivamente más accesos, ubicado en el Estado de Oaxaca"

Centro SCT Oaxaca

Página 2 de 19

Ejército Nacional Núm. 223, Colonia Anáhuac, Miguel Hidalgo, C.P. 11320, Ciudad de México.

Tel. (55)5490 0900 / 01800 0000 247 www.gob.mx/semarnat





Oficio No. SGPA/DGIRA/DG/ 00126

de Participación Social y Transparencia (UCPAST) de esta Secretaría, y bajo los protocolos que se establezcan realizar la consulta a las localidades indígenas donde se realizará el **proyecto**.

- VII. Que el 31 de julio de 2019, se recibió en esta DGIRA el Oficio No. CGCR-0687-2019 de fecha 30 del mismo mes y año, mediante el cual la CONAFOR emitió su opinión técnica respecto del **proyecto**.
- VIII. Que el 02 de agosto de 2019, mediante el Oficio No. SGPA/DGIRA/DG/06052, esta DGIRA solicitó al **promovente**, con base en lo establecido en los artículos 35 BIS párrafo segundo de la LGEEPA y 22 primer párrafo del REIA, la presentación de información adicional para continuar con el PEIA del **proyecto**, otorgando un plazo de hasta **sesenta (60) días** hábiles para su entrega, suspendiéndose así el plazo de evaluación hasta que esta DGIRA contara con dicha información. El oficio fue recibido por el **promovente** el 15 de agosto de 2019.
- IX. Que el 02 de agosto de 2019, se recibió en esta DGIRA el Oficio No. B00.7.02.-187 de la misma fecha, mediante el cual la CONAGUA emitió su opinión técnica respecto del **proyecto**.
- X. Que el 05 de noviembre de 2019, se recibió en esta DGIRA el Oficio No. SGPA/DGGFS/712/2141/19 de fecha 23 de octubre de 2019, mediante el cual la DGGFS emitió su opinión técnica respecto del **proyecto**.
- XI. Que el 08 de noviembre de 2019, feneció el plazo para que el **promovente** presentara a esta DGIRA la información adicional requerida por medio del Oficio No. SGPA/DGIRA/DG/06052 de fecha 02 de agosto de 2019, estableciendo que dicha información debía presentarse dentro del término de **sesenta (60) días** contados a partir del 15 de agosto de 2019 (fecha en la que el **promovente** recibió el oficio en cuestión). De tal efecto, y como quedó consignado en el oficio de solicitud de información adicional emitido por esta DGIRA, una vez transcurrido dicho plazo sin que la información adicional haya sido entregada por el **promovente**, se procedería a resolver lo que a derecho corresponda.

CONSIDERANDO:

Generales

1. Que esta DGIRA es competente para analizar, evaluar y resolver la **MIA-P** del **proyecto**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos: 3 fracciones I, XX y XXI 4, 5 fracciones II, X y XXI, 28 primer párrafo, fracciones I, VII y X, 30 primer párrafo,

"Manifestación de Impacto Ambiental en su modalidad Particular del puente ubicado en el km. 97+862 sobre el camino Santa María So la Santa Cruz Zenzontepec con una longitud aproximada de 32 m. respectivamente más accesos, ubicado en el Estado de Oaxaca"

Centro SCT Oaxaca

Página 3 de 19

Ejército Nacional Núm. 223, Colonia Anáhuac, Miguel Hidalgo, C.P. 11320, Ciudad de México.

Tel. (55) 5490 0900 / 01 800 0000 247 www.gob.mx/semarnat





Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental
Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental

Oficio No. SGPA/DGIRA/DG/ 00126

34 párrafo primero y 35 párrafos primero, segundo, tercero y último, de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA)**; 14 primer párrafo, 18, 26 y 32-bis fracciones I, III y XI y XLI de la **Ley Orgánica de la Administración Pública Federal**; 2, 3, 13, 16 fracción X, 35 y 57, fracción I de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA)**; 2, 3 fracciones VII, IX, X, XII, XIII, XIV, XVI y XVII, 4 fracciones I, III y VII, 5 incisos B), O) y R fracción I, 9, 10 fracción II, 12, 17, 21, 22, 24, 27, 37 primer párrafo, 38 primer párrafo, 44 y 45 del **Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental (REIA)**; 1, 2 fracción XX, 19 fracciones XXIII, XXV y XXIX y 28 fracción II del **Reglamento Interior de la SEMARNAT**.

2. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 fracción X de la LGEEPA, que establece como facultad de la Federación la evaluación del impacto ambiental de las obras y actividades previstas en el artículo 28 de la misma Ley, y en su caso la expedición de la autorización, el **proyecto** que nos ocupa encuadra en los supuestos de los artículos 1 y 2, fracción V inciso a) de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal¹ (LCPAF), además del 28 fracciones I, VII y X de la LGEEPA y 5 incisos B), O) y R) fracción I, de su REIA, por tratarse de la construcción de un puente considerado como vía general de comunicación, que requiere del cambio de uso de suelo en áreas forestales y que afectará el cauce y la Zona Federal del Arroyo Santa Cruz, con lo que se evidencia que el **proyecto** es de competencia Federal en materia de evaluación del impacto ambiental.

Por lo anterior, esta Unidad Administrativa con fundamento en el artículo 35 una vez presentada la manifestación de impacto ambiental en su modalidad regional, iniciará el procedimiento de evaluación, para lo cual revisó que la solicitud se ajustara a las formalidades previstas en esta Ley, su Reglamento y las normas oficiales mexicanas aplicables; por lo que una vez integrado el expediente respectivo, esta Dirección General se sujeta a lo que establecen los ordenamientos antes invocados, así como a los programas de desarrollo urbano y de ordenamiento ecológico del territorio, las declaratorias de áreas naturales protegidas y las demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables; asimismo, se evaluarán los posibles efectos de las obras o actividades en el o los ecosistemas de que se trate, considerando el conjunto de elementos que los conforman y no únicamente los recursos que, en su caso, serían sujetos de aprovechamiento o afectación. En cumplimiento de lo anterior esta Unidad Administrativa analizará

¹ Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de diciembre de 1993 y reformada el 25 de octubre de 2005.

"Manifestación de Impacto Ambiental en su modalidad Particular del puente ubicado en el km. 97+862 sobre el camino Santa María Sola-Santa Cruz Zenzontepec con una longitud aproximada de 32 m. respectivamente más accesos, ubicado en el Estado de Oaxaca"





Oficio No. SGPA/DGIRA/DG/ 00126

lo referido en el artículo 35, a efecto de demostrar su cumplimiento o incumplimiento en los considerandos siguientes.

- Que el PEIA es el mecanismo previsto en el artículo 28, primer párrafo de la LGEEPA previsto por la LGEEPA, mediante el cual, la autoridad establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o que puedan rebasar los límites y condiciones establecidas en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente, con el objetivo de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre los ecosistemas.

Para cumplir con este fin, el **promoviente** presentó una **MIA-P**, para solicitar la autorización del **proyecto**, modalidad que se considera procedente, por ubicarse en la hipótesis del artículo 11, último párrafo del REIA.

- Que una vez integrado el expediente de la **MIA-P** del **proyecto**, fue puesto a disposición del público conforme a lo indicado en el Resultado **IV** de la presente resolución, con el fin de garantizar el derecho de la participación social dentro del PEIA, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 34 de la LGEEPA, y 40 de su REIA.

Asimismo y de conformidad con lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 40 del REIA, el cual dispone que las solicitudes de consulta pública se deberán presentar por escrito dentro del plazo de **10 (diez) días** contados a partir de la publicación del listado de ingreso de proyectos al Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental (PEIA) y considerando que la publicación del ingreso del **proyecto** al PEIA se llevó a cabo a través de la PUBLICACIÓN No. DGIRA/033/19, Año XVII de la Gaceta Ecológica del 20 de junio de 2019, el plazo de **10 (diez) días** para que cualquier persona de la comunidad de que se trate, solicitara se llevara a cabo la Consulta Pública feneció el 04 de julio de 2019 y durante el período del 21 de junio al 04 de julio de 2019, no fueron recibidas solicitudes de consulta pública.

- Que tal y como lo dispone el artículo 35 primer párrafo de la LGEEPA, esta DGIRA procede a analizar que la **MIA-P** se ajuste a las formalidades previstas en las fracciones II a VIII del artículo 12 del REIA en los siguientes términos.

Descripción del proyecto

- Que la fracción II del artículo 12 del REIA, impone la obligación al promoviente de incluir en la MIA que someta a evaluación, una descripción del proyecto. Así las

"Manifestación de Impacto Ambiental en su modalidad Particular del puente ubicado en el km. 97+862 sobre el camino Santa María Sola Santa Cruz Zenzontepec con una longitud aproximada de 32 m. respectivamente más accesos, ubicado en el Estado de Oaxaca"

Centro SCT Oaxaca

Página 5 de 19

Ejército Nacional Núm. 223, Colonia Anáhuac, Miguel Hidalgo, C.P. 11320, Ciudad de México.

Tel. (55)5490 0900 / 01800 0000 247 www.gob.mx/semarnat



Handwritten signatures and initials on the left margin.



Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental
Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental

Oficio No. SGPA/DGIRA/DG/ 00126

cosas, una vez analizada la información presentada en la **MIA-P**, el **proyecto** consiste en la construcción de un puente vehicular, con una longitud total de 244 m, de los cuales 32 m son de la estructura del puente y el resto de los accesos (acceso 1 de 110 m y acceso 2 de 102 m) y ancho de 7.8 m, que ocupará una superficie de 2,167.32 m² y que cruza el Arroyo Santa Cruz, en el km 97+862, ubicado en el camino de Santa María Sola-Santa Cruz Zenzontepec en el Municipio de Santa Cruz Zenzontepec, Estado de Oaxaca.

La superficie del puente se desglosa a continuación:

Concepto	Superficie (m ²)
Rampas de Acceso	1,469.64
subestructura	448.08
Superficie de afectación	1917.72
Puente del Claro 1-2	249.6
Superficie Total	2167.32

Las especificaciones del puente conforme a lo manifestado por el **promoviente** en la **MIA-P** son las siguientes:

Concepto	Especificaciones
Longitud del puente	32 m
Longitud del terraplén de acceso 1	110 m
Longitud del terraplén de acceso 2	102 m
Claro de diseño	20 m
Ancho de calzada	6 m
Ancho de guarniciones	0.9 m
Ancho total	7.8 m
Superficie total	2167.32 m ²
Tipo de Trabe	AASHTO VI
Número de traves	6
Espesor de losa	0.20 m
Espesor de carpeta	0.12 m
Número de carriles	2

El **promoviente** señaló en la **MIA-P** que el inicio del puente se localiza en las coordenadas UTM 661836, 1826604, el final del **proyecto** en las coordenadas 661852, 1826715, y en el cruce del Arroyo Santa Cruz en las coordenadas 661906 y 1826595.

Asimismo, el **promoviente** manifestó en la página 14 de la **MIA-P** que el **proyecto** ocupará una superficie de 448 m² dentro del cauce del Arroyo Santa Cruz, sin

"Manifestación de Impacto Ambiental en su modalidad Particular del puente ubicado en el km. 97+862 sobre el camino Santa María Sola-Santa Cruz Zenzontepec con una longitud aproximada de 32 m. respectivamente más accesos, ubicado en el Estado de Oaxaca"

Centro SCT Oaxaca

Página 6 de 19





Oficio No. SGPA/DGIRA/DC/ 00126

especificar la superficie a ocupar en la Zona Federal de dicho cuerpo de agua, además el **promoviente** manifestó lo siguiente:

"La construcción que implica el puente vehicular y sus dos terraplenes de acceso, además de su conexión a la carretera; contempla las obras de drenaje y señalamientos necesarios..."

"...donde se construirán los accesos cae dentro de vegetación secundaria arbórea de selva mediana subcaducifolia, cabe mencionar que la zona donde se pretende construir el puente son zonas de nueva apertura, esta no conecta con un camino existente, en caso de abrirse los caminos de acceso hasta la zona de construcción, tendrá que elaborarse una MIA-R..."

Aunado a lo anterior, en la página 15 de la **MIA-P**, el **promoviente** manifestó lo siguiente:

"...La afectación por la construcción de los accesos es de 1469.64 m² y la subestructura es de 448.08 m², por lo que le pedimos la opinión respecto a si es necesaria la solicitud del cambio de uso de suelo por la construcción de los accesos y la subestructura del puente..."

En la página 62 del Cap. III, el **promoviente** se contradice mencionando que la afectación por la construcción de la subestructura será de "948.08 m² con algunos elementos de vegetación riparia";

En la página 144 del capítulo IV, el **promoviente** mencionó lo siguiente:

"...la afectación por la construcción de los accesos se ocupara una superficie de 1469.64 m² de vegetación secundaria arbórea de selva mediana subcaducifolia y de la subestructura se ocupara una superficie de 448.08 m² entre vegetación secundaria arbórea de selva mediana subcaducifolia y algunos elementos de vegetación de galería, esta superficie forestal se pone a consideración para el cambio de uso de suelo..."

De lo anterior, se desprende que el **promoviente** no deja claro si los caminos de acceso también forman parte del **proyecto** y si éstos requieren para su construcción del desmonte de vegetación de selva mediana subcaducifolia, por lo que esta Unidad Administrativa no cuenta con la información suficiente para determinar la posible afectación que se podría generar por el desarrollo del **proyecto** e impidiendo así, evaluar la viabilidad ambiental para el **proyecto**.

"Manifestación de Impacto Ambiental en su modalidad Particular del puente ubicado en el km. 97+862 sobre el camino Santa María Sola-Santa Cruz Zenzontepec con una longitud aproximada de 32 m. respectivamente más accesos, ubicado en el Estado de Oaxaca"

Centro SCT Oaxaca

Página 7 de 19





Oficio No. SGPA/DGIRA/DG/ 00126

Ahora bien, partiendo de la descripción del **proyecto** antes referida, para esta Unidad Administrativa es indispensable contar con las características técnicas del **proyecto**, así como de la totalidad de las obras consideradas, sus correspondientes coordenadas de ubicación de cada uno de las obras que conforman el **proyecto** y la superficie de ocupación tanto en el cauce del Arroyo Santa Cruz, como en su Zona Federal.

De igual manera, no se indicó en que consistían las obras y actividades de desvío del Arroyo Santa Cruz, que contempla el **proyecto**, según lo manifestado por el **promoviente** en la página 109 de la **MIA-P**, tal como se cita a continuación: *"...Durante la excavación para desplantar la subestructura del puente, será necesario desviar el cauce a uno de sus extremos, mediante la colocación de muros de gavión prefabricados..."*, de los cuales no indicó mayores características en la descripción del **proyecto**; por lo que no le permite a esta Unidad Administrativa tener la información completa de las obras y actividades que contempla el **proyecto** para determinar la posible afectación que se podría generar a dicho cuerpo de agua por el desarrollo del mismo e impidiendo así evaluar los impactos ambientales que podrían ocasionarse.

Cabe señalar además, que el **promoviente** no presentó en la **MIA-P** el estudio hidráulico que evidenciara los criterios técnicos que se consideraron para el diseño hidráulico de las obras que se pretenden llevar a cabo sobre el cauce y Zona Federal del Arroyo Santa Cruz, dado que se limitó mencionar algunos datos para el diseño de la obra; por lo anterior, no se cuenta con la información necesaria para determinar si las dimensiones de las obras a realizar cumplen satisfactoriamente los requerimientos de capacidad hidráulica, conllevando a que esta DGIRA no pueda evaluar la viabilidad ambiental del **proyecto** y evaluar los posibles impactos ambientales que el **proyecto** podría ocasionar a dicho cuerpo de agua.

Al respeto, y derivado del análisis de la información del Capítulo II de la **MIA-P** realizado por esta DGIRA, se detectó en la descripción presentada del **proyecto**, diversas insuficiencias e inconsistencias de información sobre las obras y actividades a realizar, por consiguiente y, a fin de contar con los elementos necesarios para llevar a cabo el Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental, esta DGIRA solicitó, mediante el Oficio No. SGPA/DGIRA/DG/06052 de fecha 02 de agosto de 2019, referido en el Resultado número **VIII** del presente oficio, lo siguiente:

"Manifestación de Impacto Ambiental en su modalidad Particular del puente ubicado en el km. 97+862 sobre el camino Santa María Sola-Santa Cruz Zenzontepec con una longitud aproximada de 32 m. respectivamente más accesos, ubicado en el Estado de Oaxaca"

Centro SCT Oaxaca

Página 8 de 19





Oficio No. SGPA/DGIRA/DG/ 00126

1. En relación con el **Capítulo II. Descripción del proyecto**, presentar lo siguiente:
- Presentar los coordenados completos UTM del **proyecto**, así como de los accesos que contemplo el mismo, dado que el **promoviente** solo presentó los coordenados iniciales y finales, y poro el coso de los accesos no se presentaron.
 - Proporcionar lo superficie en que incidirá el puente sobre el cauce y/o en lo Zona Federal del Arroyo Santo Cruz y/o Río Son Pedro, debido o que dicho información no fue proporcionado por el **promoviente**, y describir o detalle los obras y actividades que contempla para lo modificación de las márgenes de dicho arroyo, así como proporcionar las superficies respectivos de cada obra, ya que el **promoviente** menciona lo siguiente en la pág. 109 del Cap. IV de lo **MIA-P** "...Durante la excavación para desplantar la subestructura del puente, será necesario desviar el cauce a uno de sus extremos, mediante la colocación de muros de gavión prefabricados con piedra...".
 - Aclarar los obras que se someten al Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental, toda vez que el **promoviente** manifiesto lo siguiente: "La construcción que implico el puente vehicular y sus dos terraplenes de acceso, además de su conexión o la carretero: contempla las obras de drenaje y señalamientos necesarios...", así como: "...donde se construirán los accesos cae dentro de vegetación secundario arbóreo de selva mediano subcaducifolio, cabe mencionar que lo zona donde se pretende construir el puente son zonas de nuevo apertura, esto no conecta con un camino existente en coso de abrirse los caminos de acceso hasta la zona de construcción, tendrá que elaborarse una MIA-R independiente al presente documento, lo afectación por lo construcción de los accesos es de 1,469.64 m² y lo subestructura es de 448.08 m²...", dado que no quedo cloro si los caminos de acceso también se realizarán, considerando que se menciona que es uno zona de nuevo apertura y se requerirán caminos de acceso al sitio del **proyecto**.
 - Dado que el **promoviente** manifiesta que "Lo único superficie de afectación corresponde o los accesos y a lo subestructura (1,917.72 m²), sobre áreas de vegetación secundaria arbóreo de selva mediana subcaducifolio, principalmente y algunos individuos de vegetación de galería..." deberá indicar el número de individuos por especie de flora a remover, considerando el puente y sus accesos, así como proporcionar lo superficie que representaría lo remoción de vegetación, especificado si alguno de los especies de flora se encuentran enlistadas en lo **NOM-059-SEMARNAT-2010**.
 - Aclarar los obras provisionales que considero el **proyecto**, puesto que por un lado, se manifiesta que "... lo instalación de obras provisionales; como son uno pequeño bodega a base de modero con un tamaño aproximado de 3 m por 3 m en la cual se guardarán las herramientas de uso diario e insumos de lo obro, entre otros..." y por otro lado, "...No se contemplan obras solo se considero lo instalación de un toller temporal cercano o lo construcción del puente en zona de agricultura de temporal poro la fabricación de la trabes, y un patio de maquinaria...", por consiguiente deberá indicar las obras provisionales que se consideran poro el desarrollo del **proyecto**, así como sus correspondientes superficies, ubicación en coordenados geográficas o UTM, características ambientales de los sitios donde se ubicarán y si requieren del retiro de vegetación, de ser el coso, especificar los especies de flora o retirar, o fin de estar en posibilidades de evaluarlo de forma integral y valorar lo totalidad de los impactos que se generarán.
 - Presentar el estudio hidrológico que evidencie que lo propuesto geométrico del puente cumple satisfactoriamente los requerimientos de capacidad hidráulica, considerando los resultados de Nivel de Aguas de Diseño (NAD) manifestado por el **promoviente**, con el Nivel de Aguas Máximos Extraordinarias (NAME) visto que sólo se citó en la pág. 9 del Cap. II de lo

"Manifiestación de Impacto Ambiental en su modalidad Particular del puente ubicado en el km. 97+862 sobre el camino Santa María Sola-Santa Cruz Zenzontepec con una longitud aproximada de 32 m, respectivamente más accesos, ubicado en el Estado de Oaxaca"

Centro SCT Oaxaca

Página 9 de 19

Ejército Nacional Núm. 223, Colonia Anáhuac, Miguel Hidalgo, C.P. 11320, Ciudad de México.

Tel. (55)5490 0900 / 01800 0000 247 www.gob.mx/semarnat





Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental
Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental

Oficio No. SGPA/DGIRA/DG/ 00126

MIA-P lo siguiente: "Se recomienda como gasto de diseño, QDI 197.14 m³/s, se transitó dicho gasto por la sección hidráulica del cruce, se obtuvo el nivel de aguas diseño NADI, de elevación 431.35 m, y velocidad crítica de la corriente de 4.22 m/s, producto de una pendiente del cauce local de 5.11% y general de 3.19%. La cuenca resultó de 15.30 km², sin presentar estudio alguno al respecto..."

En virtud de lo anterior, se tiene que el **promoviente** no aportó los elementos suficientes que permitieran a esta Unidad Administrativa realizar el análisis y evaluación de la viabilidad ambiental del **proyecto**, ya que no se cuenta con la descripción de la totalidad de las obras y/o actividades que comprende el **proyecto**, así como de las dimensiones y superficies de afectación tanto de la Zona Federal y/o cauce del Arroyo Santa Cruz, tampoco evidencia que la estructura proyectada como es el puente, es suficiente en caso de alguna avenida máxima del cauce de dicho arroyo al omitir presentar el estudio hidráulico que soporte el diseño hidráulico del puente y demás obras a desarrollar (desvío del cauce, mediante la colocación de muros de gavión prefabricados); lo anterior, debido a que se desconocen los criterios que se tomaron en cuenta para su diseño, aunado a que también, se desconoce la superficie y número de especies de flora que por el desarrollo del **proyecto** se verán afectadas y que permitiera a esta autoridad evaluar la viabilidad del **proyecto** en términos de lo establecido en el artículo 44 del REIA, mismo que obliga a esta Dirección General a considerar, en los procesos de evaluación de impacto ambiental, los posibles efectos de las obras o actividades a desarrollarse, en el o los ecosistemas de que se trate, tomando en cuenta el conjunto de los elementos que los conforma, y no únicamente los recursos que fuesen objeto de aprovechamiento o afectación, así como la utilización de los recursos naturales en forma que se respete la integridad funcional y las capacidades de carga de los ecosistemas de los que forman parte dichos recursos, información que es relevante para evaluar ambientalmente su viabilidad en el contexto en el que se pretende desarrollar.

Por lo anterior, esta DGIRA concluye que la información presentada por el **promoviente** en la **MIA-P**, respecto a la descripción del **proyecto**, no pone en evidencia las obras y actividades, superficies de afectación y dimensiones del mismo, contraviniendo así lo establecido en los artículos 30 de la LGEEPA, y 13, fracción II de su REIA.

Vinculación con los instrumentos de planeación y ordenamientos jurídicos aplicables

7. Que de conformidad con el artículo 35, segundo párrafo de la LGEEPA, así como lo dispuesto en la fracción III del artículo 12 del REIA, que establece la obligación

"Manifestación de Impacto Ambiental en su modalidad Particular del puente ubicado en el km. 97+862 sobre el camino Santa María Sola-Santa Cruz Zenzontepec con una longitud aproximada de 32 m, respectivamente más accesos, ubicado en el Estado de Oaxaca"

Centro SCT Oaxaca

Página 10 de 19

Ejército Nacional Núm. 223, Colonia Anáhuac, Miguel Hidalgo, C.P. 11320, Ciudad de México.

Tel. (55)5490 0900 / 01800 0000 247 www.gob.mx/semarnat





Oficio No. SGPA/DGIRA/DG/ 00126

del promovente de incluir en las manifestaciones de impacto ambiental, en su modalidad particular, la vinculación de las obras y actividades que incluye el proyecto con los ordenamientos jurídicos aplicables en materia ambiental y, en su caso, con la regulación sobre uso de suelo, entendiéndose por esta vinculación la relación jurídica obligatoria entre las obras y actividades que integran el proyecto y los instrumentos jurídicos aplicables; así las cosas y considerando que el **proyecto** se pretende ubicar en el Municipio de Santa Cruz Zenzontepec, en el Estado de Oaxaca, y de acuerdo con las coordenadas geográficas proporcionadas del sitio del **proyecto** y registradas en el Sistema de Información Geográfica para la Evaluación del Impacto Ambiental (SIGEIA)², con el que cuenta esta Unidad Administrativa, se identificó lo siguiente respecto de los instrumentos normativos que le son aplicables al **proyecto**:

- a) Que conforme a los artículos 1º y 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 y 7 del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de la Organización Internacional del Trabajo; así como, las Recomendaciones 37/2012 y 56/2012 emitidas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, respecto a que previo "...a la emisión de cualquier autorización, concesión o permiso que incida sobre las tierras o territorios indígenas se incluya el procedimiento de consulta a los pueblos y comunidades que puedan verse afectados por la realización de determinadas obras o actividades" y de acuerdo con lo manifestado por el **promovente** en la **MIA-P** y al análisis realizado por esta DGIRA, se constató que el **proyecto** incidirá sobre las localidades de San Pedro del Río, Santa Lucía, San José, Santa Cruz Zenzontepec, Barrio San Pedro, El Jicaral y Río Ciruelo, consideradas con población indígena, de acuerdo a la consulta de la base de datos aportada por el INPI.
- b) Que esta DGIRA para determinar si un puente es considerado una vía general de comunicación que sea competencia Federal en la materia, considera lo dispuesto por los artículos 1 y 2 fracción V inciso a) de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal (LCPAF)³, que a continuación se transcriben:

"Artículo 1o. La presente Ley tiene por objeto regular la construcción, operación, explotación, conservación y mantenimiento de los caminos y puentes a que se refieren las fracciones I y V del Artículo siguiente, los cuales constituyen vías generales de comunicación; así como los servicios

² Disponible al público en la página de la SEMARNAT: <https://mapassemarnat.gob.mx/sigeia/#/pub/sigeia>

³ Publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 22 de diciembre de 1993, última reforma en el DOF el 24 de mayo de 2018.

"Manifestación de Impacto Ambiental en su modalidad Particular del puente ubicado en el km. 97+862 sobre el camino Santa María Sola-Santa Cruz Zenzontepec con una longitud aproximada de 32 m. respectivamente más accesos, ubicado en el Estado de Oaxaca"

Centro SCT Oaxaca

Página 11 de 19

Ejército Nacional Núm. 223, Colonia Anáhuac, Miguel Hidalgo, C.P. 11320, Ciudad de México.

Tel. (55)5490 0900 / 01200 0000 247 www.gob.mx/semarnat



Handwritten initials and marks on the left margin.



Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental
Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental

Oficio No. SGPA/DGIRA/DG/00126

de autotransporte federal que en ellos operan, sus servicios auxiliares y el tránsito en dichas vías.

Artículo 2o.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

V. Puentes:

- a) **Nacionales:** Los contruidos por la Federación; con fondos federales o mediante concesión o permiso federales por particulares, estados o municipios en los caminos federales, o vías generales de comunicación; o para salvar obstáculos topográficos sin conectar con caminos de un país vecino.

Artículo 3o.- Son parte de las vías generales de comunicación los terrenos necesarios para el derecho de vía, las obras, construcciones y demás bienes y accesorios que integran las mismas."

(El subrayado es propio de esta DGIRA)

En vinculación con lo anterior y considerando que el **proyecto** será construido por la Federación y librará el Arroyo Santa Cruz, en apego a lo que establecen los artículos 1 y 2 fracción V inciso a) de la LCPAF, se considera una vía general de comunicación de carácter Federal, que requiere someterse al PEIA que realiza esta DGIRA; asimismo, se requiere del cambio de uso de suelo en áreas forestales ya que pretende remover una superficie aproximada de 1,469.64 m² de vegetación secundaria arbórea de selva mediana subcaducifolia, y adicionalmente, el **proyecto** incluye obras y actividades sobre ambas márgenes de la Zona Federal del Arroyo Santa Cruz, que de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Aguas Nacionales⁴, en su artículo 3 fracciones XLVII y XLVIII, se entiende por río y Zona Federal lo siguiente:

"ARTÍCULO 3o. - Para los efectos de esta ley se entenderá por:

XLVII. "RIBERA O ZONA FEDERAL": Las fajas de diez metros de anchura contiguas al cauce de las corrientes o al vaso de los depósitos de propiedad nacional, medidas horizontalmente a partir del nivel de aguas máximas ordinarias. La amplitud de la ribera o zona federal será de cinco metros en los cauces con una anchura no mayor de cinco metros. El nivel de aguas máximas ordinarias se calculará a partir de la creciente máxima ordinaria que será determinada por "la Comisión" o por el Organismo de Cuenca que corresponda, conforme a sus respectivas competencias, de acuerdo con lo dispuesto en los reglamentos de esta Ley. En los ríos, estas fajas se delimitarán a partir de cien metros río arriba, contados desde la desembocadura de éstos en el mar. En los cauces con anchura no mayor de cinco metros, el nivel de aguas máximas ordinarias se calculará a partir de la media de los gastos máximos anuales producidos durante diez años consecutivos. Estas fajas se delimitarán en los ríos a partir de cien metros río arriba, contados desde la desembocadura de éstos en el mar. En los orígenes de cualquier corriente, se

Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de diciembre de 1992.

"Manifestación de Impacto Ambiental en su modalidad Particular del puente ubicado en el km. 97+862 sobre el camino Santa María Sola-Santa Cruz Zenzontepec con una longitud aproximada de 32 m. respectivamente más accesos, ubicado en el Estado de Oaxaca"





Oficio No. SGPA/DGIRA/DG/ 00126

considera como cauce propiamente definido, el escurrimiento que se concentre hacia una depresión topográfica y forme una cárcava o canal, como resultado de la acción del agua fluyendo sobre el terreno. La magnitud de la cárcava o cauce incipiente deberá ser de cuando menos de 2.0 metros de ancho por 0.75 metros de profundidad;

XLVIII. "Río": Corriente de agua natural, perenne o intermitente, que desemboca a otras corrientes, o a un embalse natural o artificial, o al mar;"

De acuerdo con lo antes expuesto, se determina que el **proyecto** es competencia federal en materia de impacto ambiental, ya que se encuentra dentro de las obras y actividades señaladas en los artículos 28, fracciones I, VII y X de la LGEEPA y 5, incisos B), O) y R) del REIA.

Al respecto, cabe señalar que tal y como quedó establecido en el Resultado **IX** del presente oficio, la CONAGUA remitió su opinión técnica respecto del **proyecto**, destacando lo que a continuación transcribe esta DGIRA:

"...A tal respecto, verificando la información digital disponible, correspondiente a lo Red Hidrografía INEGI (1:50,000) que se encuentra en el SIATL "Simulador de Flujos de Agua de Cuencas Hidrográficas", se observa que la obra propuesta se localizo en la extensión de un bien de propiedad nacional a cargo de la CONAGUA, por lo cual, para estar en posibilidades de verificar si el diseño hidráulico es suficiente para el volumen de escurrimiento, el promovente deberá presentar ante esta dependencia, o través del Organismo de Cuenca Pacífico Sur, los tramites: CONAGUA-02-002, Permiso para la construcción o modificación de obras en cauces y zonas federales, integrando el expediente técnico del proyecto ejecutivo los estudios hidrológicos, hidráulicos, socavación, dimensionamiento, estructurales, geotécnicos, geológicos correspondientes al tipo de obra y documentación legal; y el trámite CONAGUA-01-006, Concesión para lo ocupación de terrenos federales cuya administración compete o lo CONAGUA..."

Por lo anterior, esta DGIRA consideró dicha opinión técnica en la evaluación del **proyecto**. Asimismo, concuerda con la CONAGUA, referente a que el **promovente** será el único responsable de obtener las autorizaciones que se requieran para el desarrollo del **proyecto**, incorporando al expediente técnico-administrativo de éste, la opinión de la CONAGUA.

c) Que una vez analizadas las declaratorias de Áreas Naturales Protegidas, se encontró que la zona del **proyecto** no se ubica dentro de áreas naturales protegidas de carácter federal, estatal o municipal.

d) Que de acuerdo con lo manifestado por el **promovente** y como fue corroborado por esta DGIRA mediante un análisis utilizando el el Sistema de Información Geográfica para la Evaluación del Impacto Ambiental (SIGEIA)⁵,

⁵ Disponible al público en la siguiente dirección electrónica: <https://mapas.semarnat.gob.mx/sigeia/#/pub/sigeia>

"Manifestación de Impacto Ambiental en su modalidad Particular del puente ubicado en el km. 97+862 sobre el camino Santa María Sola-Santa Cruz Zenzontepec con una longitud aproximada de 32 m. respectivamente más accesos, ubicado en el Estado de Oaxaca"





Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental
Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental

Oficio No. SGPA/DGIRA/DG/ 00126

el sitio de pretendida ubicación del **proyecto**, se encuentra regulado por el **Programa de Ordenamiento Ecológico Regional del Territorio del Estado de Oaxaca⁶ (POER-TEO)**, específicamente en la Unidad de Gestión Ambiental (UGA) **002**, la cual presenta política ambiental de Aprovechamiento Sustentable y los siguientes usos de suelo:

Clave UGA	Política Ambiental	Uso recomendado	Uso Condicionado	Uso no recomendado
002	Aprovechamiento sustentable	Agrícola, Acuícola, Ganadería	Industria, Agrícola, Industria eólica	Ecoturismo, turismo

Asimismo, en la siguiente tabla se muestran los criterios de regulación ecológica aplicables a la UGA anteriormente referida:

UGA	Criterios de Regulación Ecológica
002	C-013, C-014, C-015, C-016, C-019, C-020, C-029 C-034, C-035 y C-077

Derivado de la información proporcionada por el **promoviente** y del análisis realizado por esta DGIRA a los criterios de regulación ecológica señalados para la UGA 002 y aplicables al **proyecto**, se identificó que los criterios **C-014** y **C-015** establecen lo siguiente: *"Se evitarán las actividades que impliquen la modificación de cauces naturales y/o los flujos de escurrimiento perennes y temporales y aquellos que modifiquen o destruyan las obras hidráulicas de regulación"* y *"Mantener y conservar la vegetación riparia existente en los márgenes de los ríos y cañadas en una franja no menor de 50 m"*, respectivamente, de forma que en dichos criterios se restringen las actividades que impliquen la modificación de cauces naturales, además de que se establece que se deberá mantener la vegetación riparia, y dado que, no se tiene la certeza de las características de las obras y actividades a realizar en el Arroyo Santa Cruz, tal y como se manifiesta en la pág. 109 del Cap. IV: *"...Durante la excavación para desplantar la subestructura del puente, será necesario desviar el cauce a uno de sus extremos, mediante la colocación de muros de gavión..."* y como se manifestó en la pág. 14 del Cap. II *"La afectación por la construcción de los accesos es de 1469.64 m² y la subestructura es de 448.08 m²";* por otra parte, el **promoviente** se contradice en la pág. 62 del Cap. III de la MIA-P, refiriendo que la afectación por la construcción de la subestructura será de *"948.08 m² con algunos elementos de vegetación riparia"*; por lo que, a fin de obtener más información y contar

⁶ Publicado en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca el 27 de febrero de 2016 y reforma publicada el 18 de marzo de 2017.

"Manifiestación de Impacto Ambiental en su modalidad Particular del puente ubicado en el km. 97+862 sobre el camino Santa María Sola-Santa Cruz Zenzontepec con una longitud aproximada de 32 m. respectivamente más accesos, ubicado en el Estado de Oaxaca"





Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental
Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental

Oficio No. SGPA/DGIRA/DG/00126

con los elementos suficientes que demostraran la congruencia de las obras y actividades que conforman el **proyecto** con los instrumentos jurídicos de planeación aplicables al mismo, esta Unidad Administrativa solicitó la siguiente información adicional mediante el Oficio No. SGPA/DGIRA/DG/06052 de fecha 02 de agosto de 2019, referido en el Resultado número **VIII** del presente oficio:

2. En relación al **Capítulo III. Vinculación con los ordenamientos jurídicos aplicables en materia ambiental y, en su caso, con la regulación sobre uso de suelo, presentar lo siguiente:**

a) Presentar la vinculación con el **Programa de Ordenamiento Ecológico Regional del Territorio del Estado de Oaxaca⁷ (POER-TEO)** con los **Criterios de Regulación ecológica Generales y Específicos de la Unidad de Gestión Ambiental (UGA) 002** en la que se ubica el **proyecto**, en particular con los criterios C-013, C-014, C-015 y C-029 con **político de Aprovechamiento sustentable**, en donde se indique con **argumentos legales y técnicos** cómo se ajustará el desarrollo del **proyecto** o los **criterios de regulación ecológica** y aclarando la **superficie de afectación que tendrá el proyecto**, esto último debido a que existen **incongruencias en la superficie real de afectación reportado en lo capítulo II, página 14 de la MIA-P.**"

Sin embargo, el **promoviente** no evidenció que el **proyecto** da cabal cumplimiento con lo establecido con los criterios de regulación ecológica de la UGA 002 del **POER-TEO**, que representa un insumo para evidenciar que las regulaciones ambientales estipuladas por el instrumento jurídico antes citado, se cumplen a cabalidad con el desarrollo de las obras y actividades del **proyecto**.

En virtud de lo anterior, se tiene que no se aportaron los elementos suficientes para determinar que las obras y actividades que se pretenden con el desarrollo del **proyecto**, se ajustan a lo establecido en el **POER-TEO**. Por lo cual el **promoviente** no cumple con lo establecido en la fracción III del artículo 12 del REIA.

Análisis Técnico.

8. Que de acuerdo con los anteriores argumentos, esta DGIRA analizó la viabilidad ambiental del **proyecto** en apego al artículo 44 del REIA que obliga a esta Dirección a considerar, al evaluar las manifestaciones de impacto ambiental, los posibles efectos a desarrollarse, en los ecosistemas de que se trate, tomando en cuenta el conjunto de los elementos que los conforma, y no únicamente los

⁷ Publicado en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca el 27 de febrero de 2016 y reforma publicada el 18 de marzo de 2017.
"Manifestación de Impacto Ambiental en su modalidad Particular del puente ubicado en el km. 97+862 sobre el camino Santa María Sola- Santa Cruz Zenzontepec con una longitud aproximada de 32 m, respectivamente más accesos, ubicado en el Estado de Oaxaca"





Oficio No. SGPA/DGIRA/DG/ 00126

recursos que fuesen objeto de aprovechamiento o afectación, así como la utilización de los recursos naturales en forma que se respete dichos recursos, para lo cual, derivado de lo establecido en los Considerandos **6** y **7** del presente oficio, esta DGIRA no cuenta con la descripción de la totalidad de las obras y/o actividades que comprende el **proyecto**, así como de las dimensiones y superficies de afectación tanto de la Zona Federal y cauce del Arroyo Santa Cruz y de la superficie de afectación de vegetación por el desarrollo del **proyecto**, lo cual repercute directamente en la identificación y evaluación objetiva de los posibles efectos de las obras y actividades del **proyecto**.

En este orden de ideas, cabe destacar que además, el **promovente** no demostró como el **proyecto** cumple con lo establecido en el **Programa de Ordenamiento Ecológico Regional del Territorio del Estado de Oaxaca**, específicamente en la UGA **002**, lo que no permitió a esta Unidad Administrativa valorar la identificación y evaluación objetiva de los posibles efectos de las obras y actividades podrían ocasionar al cuerpo de agua denominado Arroyo Santa Cruz y a los ecosistemas presentes en el sitio donde se pretende desarrollar el mismo y por lo tanto resulta inoperante que esta Unidad Administrativa analice la información contenida en los Capítulos IV, V, VI, VII y VIII de la **MIA-P**.

9. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 35, segundo párrafo de la LGEEPA, se establece que para autorización de las obras y actividades listadas en el artículo 28 de la misma Ley, la Secretaría se sujetará a lo que establezca la propia LGEEPA, su REIA, así como los programas de desarrollo urbano y de ordenamiento ecológico del territorio, las declaratorias de áreas naturales protegidas y las demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables.

En este sentido, y con base en los razonamientos técnicos y jurídicos expuestos en los Considerandos **6** a **8** que integran la presente resolución, en donde se estableció la valoración de la información establecida en la **MIA-P**, por medio de la cual se determinó que el **promovente** no presentó los elementos técnicos suficientes que demostraran la viabilidad ambiental del **proyecto**, esta DGIRA emite el presente oficio de manera fundada y motivada.

10. Que la LGEEPA señala en el artículo 35, párrafo cuarto que una vez evaluada la Manifestación de Impacto Ambiental, la Secretaría emitirá debidamente fundada y motivada la resolución correspondiente en la que podrá:

III. Negar la autorización solicitada cuando:

- a) **Se contravenga lo establecido en esta Ley, su reglamento, las**

"Manifestación de Impacto Ambiental en su modalidad Particular del puente ubicado en el km. 97+862 sobre el camino Santa María Sola Santa Cruz Zenzontepec con una longitud aproximada de 32 m. respectivamente más accesos, ubicado en el Estado de Oaxaca"

Centro SCT Oaxaca

Página 16 de 19





Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental
Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental

Oficio No. SGPA/DGIRA/DG/ 00126

normas oficiales mexicanas y demás disposiciones aplicables;"

Por lo que para los alcances del artículo 35, fracción III inciso a) de la LGEEPA, y conforme a los argumentos expuestos en el análisis realizado por esta DGIRA a la **MIA-P**, se concluye que el **promoviente** contraviene los artículos 30 de la LGEEPA y 13 fracciones II y III de su REIA, dado que no proporcionó los elementos suficientes que permitan conocer con certeza las especificaciones técnicas que tendrán cada una de las obras y actividades que se pretenden desarrollar como parte del **proyecto**, y por lo tanto, no es posible establecer las superficies de afectación por la ejecución de las mismas. Además, se tiene que el **promoviente** no demostró como el **proyecto** cumple con lo establecido en el **Programa de Ordenamiento Ecológico Regional del Territorio del Estado de Oaxaca**, específicamente con los criterios de regulación ecológica de la UGA 002, lo que repercutió directamente en la identificación y evaluación de los impactos ambientales del **proyecto** y por lo tanto, no es posible confirmar si las medidas de prevención, mitigación y/o compensación propuestas por el **promoviente** son suficientes para contrarrestar los impactos ambientales que su ejecución podría ocasionar al Arroyo Santa Cruz y a los ecosistemas en el sitio donde se pretende desarrollar.

En apego a lo expuesto y con fundamento a lo que disponen los artículos: 8, párrafo segundo de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 14, 18, 26 y 32 Bis en su fracción XI de la **Ley Orgánica de la Administración Pública Federal**; 1, 2 fracción V inciso a) y 3 de la **Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal**; 3, fracciones XLVII y XLVIII de la **Ley de Aguas Nacionales**; 4, 5 fracciones II, X y XI, 15 fracciones II, IV, XI, XII, 28 primer párrafo, fracciones I, VII y X, 30, 34 primer y tercer párrafos fracción I, 35 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto fracción III, y último párrafo, y 176 de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**; 2, 16 fracción X y 57, fracción I de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**; 2, 3 fracciones VII, IX, X, XII, XIII, XIV, XVI y XVII, 4 fracciones I, III y VII, 5 incisos B), O) y R) fracción I, 9, 10 fracción II, 12, 17, 21, 22, 24, 37, 38, 39, 44, y 45 primer párrafo, fracción III, del **Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental**; 2, fracción XX, 19, fracciones XXIII, XXV y XXIX y 28 fracción II del **Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**; lo establecido en el **Programa de Ordenamiento Ecológico Regional del Territorio del Estado de Oaxaca**, esta Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental en el ejercicio de sus atribuciones, con sustento en las disposiciones y ordenamientos invocados y dada su aplicación en este

"Manifestación de Impacto Ambiental en su modalidad Particular del puente ubicado en el km. 97+862 sobre el camino Santa María Sola-Santa Cruz Zenzontepec con una longitud aproximada de 32 m. respectivamente más accesos, ubicado en el Estado de Oaxaca"

Centro SCT Oaxaca

Página 17 de 19

Ejército Nacional Núm. 223, Colonia Anáhuac, Miguel Hidalgo, C.P. 11320, Ciudad de México.

Tel. (55)5490 0900 / 01 800 0000 247 www.gob.mx/semarnat





Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental
Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental

Oficio No. SGPA/DGIRA/DG/00126

caso y para este **proyecto**, objeto de la evaluación que se dictamina con este instrumento

RESUELVE

PRIMERO. - **NEGAR**, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 35, fracción III, inciso a) de la LGEEPA y 45 fracción III del REIA, la autorización solicitada en materia de Impacto Ambiental para el proyecto "**Manifestación de Impacto Ambiental en su modalidad Particular del puente ubicado en el km. 97+862 sobre el camino Santa María Sola-Santa Cruz Zenzontepec con una longitud aproximada de 32 m. respectivamente más accesos, ubicado en el Estado de Oaxaca**", promovido por el **Centro SCT Oaxaca**, con pretendida ubicación en la localidad de San Pedro del Río, en el Municipio de Santa Cruz Zenzontepec, en el Estado de Oaxaca, de conformidad con lo establecido en los Considerandos **6** al **10** del presente oficio.

SEGUNDO. - Hacer del conocimiento del **promovente**, que tiene a salvo sus derechos para ejercer de nueva cuenta las acciones correspondientes para someter ante esta Unidad Administrativa, las obras y actividades del **proyecto** al procedimiento de evaluación en materia de impacto ambiental, considerando las razones que fundamentan y motivan el presente acto administrativo. Asimismo, se le previene que, hasta que no cuente con la autorización respectiva en materia de impacto ambiental, no podrá iniciar con ningún tipo de obras o actividades relacionadas con el **proyecto**, y que de hacerlo se hará acreedora a las sanciones que establezca la LGEEPA y demás ordenamientos jurídicos que en derecho procedan.

TERCERO.- Archivar el expediente como procedimiento administrativo resuelto, para los efectos legales a que haya lugar, de conformidad con lo establecido en el artículo 57, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

CUARTO. - Hacer del conocimiento del **promovente** que la presente resolución emitida, con motivo de la aplicación de la LGEEPA, su REIA y las demás previstas en otras disposiciones legales y reglamentarias en la materia, podrá ser impugnada, mediante el recurso de revisión, dentro de los **15 (quince) días hábiles**, contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del este oficio resolución, conforme a lo establecido en los artículos 176 y 179 de la LGEEPA, o acudir al Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

QUINTO. - Notificar a la Delegación Federal de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (**PROFEPA**) en el estado de Oaxaca, el alcance de la presente resolución, para los efectos legales a que haya lugar.

"Manifestación de Impacto Ambiental en su modalidad Particular del puente ubicado en el km. 97+862 sobre el camino Santa María Sola-Santa Cruz Zenzontepec con una longitud aproximada de 32 m. respectivamente más accesos, ubicado en el Estado de Oaxaca"

Centro SCT Oaxaca

Página 18 de 19





Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental
Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental

Oficio No. SGPA/DGIRA/DG/00126

SEXTO. - Notificar el presente de conformidad con lo previsto en los artículos 35 y 36 de la LFPA, al **Ing. José Luis Chida Pardo** en su carácter de **Director General del Centro SCT Oaxaca**, o a su autorizado el [REDACTED] en el domicilio señalado para tales efectos.

**ATENTAMENTE
EL DIRECTOR GENERAL**

ING. JUAN MANUEL TORRES BURGOS

Por un uso responsable del papel, las copias de conocimiento de este asunto son remitidas vía electrónica"

- C.c.e.p
- Ing. Luis Felipe Acevedo Portilla, Encargado del Despacho de la Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental.- Presente.
 - Mtro. Alejandro Murat Hinojosa. Gobernador del Estado de Oaxaca. Carretera Internacional Oaxaca-Istmo Km. 11.5, Municipio de Tlaxiactac de Cabrera, C.P.68270. Tel.951 50 150 00.-Presente.
 - C. Filemón Hernández Bautista, Presidente Municipal de Santa Cruz Zenzontepec, calle Morelos, Barrio Santa Cruz, C.P. 71300, Oaxaca.-Presente.
 - Dra. Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de la Protección al Ambiente. - Presente.
 - Dr. Antonio Díaz de León Corral, Subprocurador de Recursos Naturales de la PROFEPA. Correo e: antonio.diazdeleon@pofepa.gob.mx.- Presente.
 - Mtro. Alfredo Ocón Gutiérrez. - Gerente de Aguas Superficiales e Ingeniería de Ríos de la CONAGUA. - Correo electrónico: Alfredo.ocon@conagua.gob.mx.- Presente.
 - Biol. Horacio Bonfil Sánchez, Director General de Gestión Forestal y de Suelos. Correo E. horacio.bonfil@semarnat.gob.mx.- Presente.
 - C. Adelfo Regino Montes, Titular del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas.-Correo e: nzamora@inpi.gob.mx.- Presente.
 - C. Benjamín Berlanga Gallardo, Titular de la Unidad Coordinadora de Participación Social y Transparencia. benjamín.berlanga@semarnat.gob.mx Presente.
 - C. María del Socorro Adriana Pérez García. Subdelegada de Planeación y Fomento sectorial, y suplente por ausencia del Titular de la Delegación de la SEMARNAT en el estado de Oaxaca. Correo electrónico. socorro.perez@semarnat.semarnat.gob.mx.- Presente.
 - C. Estela Hernández Vázquez, suplente por ausencia del Titular de la Delegación de la PROFEPA en el estado de Oaxaca.- Presente.
- Minutario de la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental.

Consecutivo: 200A2019V0027-7.
SINAT: DGIRA's: 1906169,1907500, 1911400, 1907623.
Proyecto: 200A2019V0027.

MCCR/GSL/MGCV

"Manifestación de Impacto Ambiental en su modalidad Particular del puente ubicado en el km. 97+862 sobre el camino Santa María Sola-Santa Cruz Zenzontepec con una longitud aproximada de 32 m. respectivamente más accesos, ubicado en el Estado de Oaxaca"

Centro SCT Oaxaca

Página 19 de 19

Ejército Nacional Núm. 223, Colonia Anáhuac, Miguel Hidalgo. C.P. 11320, Ciudad de México.

Tel. (55)5490 0900 / 01 800 0000 247 www.gob.mx/semarnat



SIN TEXTO